



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 192-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 030-2016-02-01-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : JOE LUIS BICERRA REÁTEGUI**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 284-2016-OSINFOR-  
DSCFFS**

Lima, 4 de noviembre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 6 de agosto de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Joe Luis Bicerra Reátegui (en adelante, señor Bicerra), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 560 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-206-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 249).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 078-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 20 de marzo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual N° X (en adelante, POA X), correspondiente a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA)<sup>1</sup>, sobre una superficie de 375.00 ha, para ser ejecutado durante la zafra 2013-2014 (fs. 55).
3. El 17 y 18 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al POA X, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 167-2015-OSINFOR/06.1.1 del 1 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 130-2016-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de mayo de 2016 (fs. 294), notificada el 7 de junio de 2016 (fs. 297), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Bicerra titular del Contrato de Concesión, por la presunta infracción de no haber presentado el informe de ejecución del POA X<sup>2</sup>.
5. Mediante escrito con registro N° 201604161, recibido el 1 de julio de 2016 (fs. 324), el señor Bicerra presentó sus descargos contra los hechos imputados en la resolución directoral que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 8 de setiembre de 2016 (fs. 355), notificada el 14 de setiembre de 2016 (fs. 359), la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Bicerra por no haber presentado el informe de ejecución del POA X.
7. Mediante escrito con registro N° 201606627 (fs. 361), presentado el 5 de octubre 2016, el concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
  - a) El administrado manifestó que OSINFOR no tiene competencia para sancionar la conducta infractora imputada, toda vez que, esta infracción no figura en el numeral 26.1.1. de la cláusula vigésimo sexta del Contrato de Concesión impidiendo que OSINFOR pueda iniciar un procedimiento por dicha infracción<sup>3</sup>.
  - b) En el mismo sentido el administrado detalló que "(...) *habiéndose emitido un acto administrativo que usurpa las funciones de la autoridad competente (actualmente el Gobierno Regional de Loreto), este deviene en nulo (...)*"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Dicha Infracción fue tipificada en el **Decreto Supremo N° 014-2001-AG (antiguo reglamento) "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)"

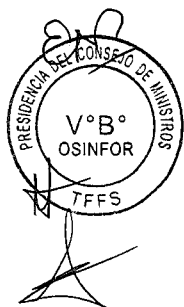
La misma infracción se encuentra tipificada actualmente en el **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG).**

"Artículo 207° Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el reglamento 207.1 Son Infracciones leves las siguientes:

(...)  
b) Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o formas establecidas en el reglamento y las normas complementarias.  
(...)"

<sup>3</sup> Foja 362.

<sup>4</sup> Fojas 362 y 363.





- c) De otro lado, sostiene que “(...) no es posible modificar unilateralmente un contrato, ni menos entenderse que puede ser alterado por normas de cualquier clase. Solo en el caso que las partes suscriben un nuevo acuerdo podría operar un cambio en el contrato originalmente firmado (...) Como se ve reflejado en el inciso 17.1 de la Cláusula Décimo Séptima del contrato de concesión (...)”<sup>5</sup>.
- d) Finalmente, argumentó que “(...) OSINFOR sanciona el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, éstos no están referidos a cualquier incumplimiento sino sólo aquellos que contravienen el manejo sostenible. El no haber presentado un informe de ejecución final no contraviene el manejo sostenible en el aprovechamiento del recurso forestal. Este documento debe ser presentado por el concesionario ante el Gobierno Regional y sería éste el ente responsable de exigir su presentación (...)”<sup>6</sup>.
8. Mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2016 (fs. 367), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Bicerra contra la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR)<sup>7</sup>. Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444)<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

### 9. Constitución Política del Perú.

---

<sup>5</sup> Foja 363.

<sup>6</sup> Foja 364.

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

**“Artículo 35°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación (...).”

<sup>8</sup> **Ley N° 27444.**

**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

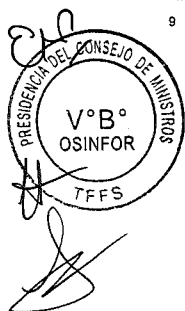


10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR  
**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
 El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”





como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

21. En el presente procedimiento administrativo, se advierte que la supervisión efectuada al POA X del administrado, correspondiente a la zafra 2013-2014, se desarrolló durante la aplicación de la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
22. Asimismo, la Resolución Directoral N° 130-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 294) que dio inicio al presente PAU, fue tramita en base a la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no obstante, en el considerando noveno<sup>10</sup> se hace constar que en la actualidad se encuentra vigente al Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y entre otros el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
23. En esa misma línea, se observa que en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 357), sancionó al administrado por la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
24. La precitada infracción se refiere al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber presentado su informe de ejecución (fin de zafra) correspondiente al POA X, al no haber presentado ninguna prueba que confirme la presentación del informe de ejecución<sup>11</sup>, quedando confirmado dicho incumplimiento.
25. Sin embargo, con fecha 22 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29763 y con fecha 30 de setiembre de 2015 el Decreto Supremo N° 018-

<sup>10</sup>

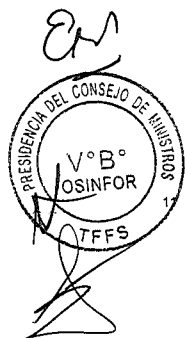
**Considerando 9** (foja 294 reverso)

"(...) los hechos evidenciados durante la supervisión fueron ejecutados mientras se encontraba vigente la ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; no obstante, es necesario señalar que actualmente se encuentra vigente al Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y entre otros el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, norma en que el hecho evidenciado estaría tipificado en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207°, cuya infracción es considerada como leve, por lo que de conformidad del artículo 208°, la posible sanción a imponerse sería la amonestación; mientras que en la aplicación del artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el hecho acontecido que se imputa al concesionario podría ser sancionado con una multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias".

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario**

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:  
e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350° del presente Reglamento.

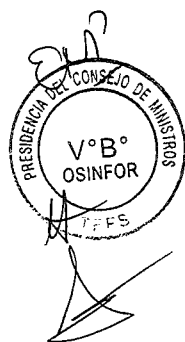


2015-MINAGRI, los cuales entraron en vigencia con fecha 01 de octubre de 2015, siendo que es necesario revisar si en dicho régimen la conducta detectada durante la supervisión respecto del POA X seguían siendo consideradas como un ilícito administrativo, es decir una infracción.

26. En cuanto a la conducta tipificada en el literal l), del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG referida al *incumplimiento de la presentación del informe anual de actividad correspondiente al POA*, corresponde precisar que el hecho considerado ilícito mantuvo tal calificación en la nueva legislación; sin embargo, la sanción ha sido modificada por una de amonestación tal como se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p><b>Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal</b> De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:</p> <p>l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal*.</p> <p>*Cabe precisar que dicha conducta se configuró por:</p> <p>- <i>No presentar los Informes de Ejecución Anual, correspondiente al POA X.</i></p> <p><b>Artículo 365°.- Multas</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento</b></p> <p>207.1 Son infracciones leves las siguientes:</p> <p>b) <i>Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o formas establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.</i></p> <p><b>Artículo 209°.- Sanción de multa (...)</b></p> <p>209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:</p> <p>a) de 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción <u>leve</u>, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p><b>Artículo 208°.- Sanción de amonestación</b> La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves.</p>

27. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las conductas cometidas durante la ejecución del POA X y señaladas como ilícitos en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, continuaban siendo calificadas como tal en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; sin embargo, se aprecia que el nuevo régimen normativo sanciona de manera menos gravosa la conducta por la cual se configuró la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.





28. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado advierte que la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>12</sup> (fs. 355, materia de la presente apelación), se emitió realizando el debido análisis respectivo que sustenta la imposición de la amonestación al administrado, sin embargo en la parte resolutive de dicha resolución se consignó la conducta infractora tipificada en el derogado Decreto Supremo N° 014-2001-AG sin hacer alguna mención al vigente Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI ni a la Ley N° 29763. Por lo que, del análisis realizado por este Órgano Colegiado se desprende que dicha omisión no afectó el desarrollo del procedimiento administrativo, ni mucho menos exime de responsabilidad al señor Bicerra por no haber presentado el informe de ejecución de actividades del POA X.
29. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra afectado por un vicio trascendente<sup>13</sup>.
30. Al respecto, el numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

<sup>12</sup> **Del principio de irretroactividad** (foja 356)  
Considerando 10:

"(...) los hechos que merituaron el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionado fueron ejecutados mientras se encontraba vigente la Ley N° 27308, ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; norma en la que la multa podría ascender hasta la 600 UIT; no obstante es necesario señalar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 29763 y entre otros el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, norma en que los hechos materia de investigación son considerado como infracciones leves y podrían ser sancionado con una amonestación o una multa de hasta 3 UIT. En ese sentido, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, ya sea porque la sanción produce un menor daño para el infractor o por que el hecho cometido deja de ser sancionable; en este orden de ideas, el presente PAU será culminado bajo la Ley N° 29763 y entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI".

<sup>13</sup> **Ley N° 27444.**  
**"Artículo 14°.- Conservación del acto**

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

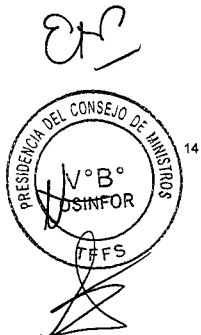
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

<sup>14</sup> **Ley N° 27444.**  
**"Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

(...)"



31. Es así que la precitada norma ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto<sup>15</sup>.
32. En tal sentido, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y el numeral 2.4 del artículo 14° de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, este Órgano Colegiado considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la responsabilidad administrativa del señor Bicerra por la comisión de la conductas infractora materia del presente análisis. Siendo ello así, debe enmendarse la resolución materia de apelación.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida es si OSINFOR tiene competencia para sancionar al señor Bicerra por la conducta infractora por no haber presentado el informe de ejecución anual del POA X.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.I Si OSINFOR tiene competencia para sancionar al señor Bicerra por conducta infractora por no haber presentado el informe de ejecución anual del POA X

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

Asimismo, cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANÓS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

*"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado".*

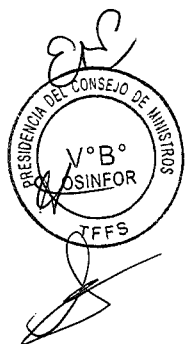
DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

<sup>16</sup> Ley N° 27444.

#### "Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".







34. Respecto a este tema, el señor Bicerra manifestó en su recurso de apelación que OSINFOR no tiene competencia para sancionar la conducta infractora imputada, toda vez que, esta infracción no figura en el numeral 26.1.1. de la cláusula vigésimo sexta del Contrato de Concesión impidiendo que OSINFOR pueda iniciar un procedimiento por dicha infracción<sup>17</sup>.
35. Asimismo detalló que "(...) habiéndose emitido un acto administrativo que usurpa las funciones de la autoridad competente (actualmente el Gobierno Regional de Loreto), este deviene en nulo (...) <sup>18</sup>".
36. De otro lado, sostiene que "(...) *no es posible modificar unilateralmente un contrato, ni menos entenderse que puede ser alterado por normas de cualquier clase. Solo en el caso que las partes suscriben un nuevo acuerdo podría operar un cambio en el contrato originalmente firmado (...)* Como se ve reflejado en el inciso 17.1 de la Cláusula Décimo Séptima del contrato de concesión (...) <sup>19</sup>".
37. Finalmente, argumentó que "(...) OSINFOR sanciona el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, éstos no están referidos a cualquier incumplimiento sino sólo aquellos que contravienen el manejo sostenible. El no haber presentado un informe de ejecución final no contraviene el manejo sostenible en el aprovechamiento del recurso forestal. Este documento debe ser presentado por el concesionario ante el Gobierno Regional y sería éste el ente responsable de exigir su presentación (...) <sup>20</sup>".
38. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Foja 362.

<sup>18</sup> Fojas 362 y 363.

<sup>19</sup> Foja 363.

<sup>20</sup> Foja 364.

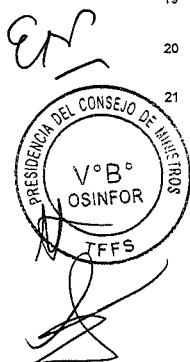
<sup>21</sup> Ley N° 27444.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"



39. En ese sentido, el artículo 6° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), estableció la creación del Organismo Supervisor de Concesiones Maderables, denominado OSINFOR<sup>22</sup>, entre sus funciones se destaca la de supervisión y control del cumplimiento del Contrato de Concesión, como la aplicación de sanciones que correspondan según su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>23</sup>. Cabe precisar que en presente reglamento<sup>24</sup> se detalla la infracción imputada al administrado.
40. Posteriormente, se da la creación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, como organismo autónomo. En efecto, mediante Decreto Legislativo N° 1085<sup>25</sup>, se crea OSINFOR, teniendo como competencia<sup>26</sup> a nivel nacional, supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente.
41. Entre las funciones de OSINFOR, se encuentra la establecida en el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085<sup>27</sup>, sobre ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

<sup>22</sup> **LEY N° 27308.**  
**“Artículo 6°.- Organismo supervisor de concesiones maderables**  
 Créase el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa, con las siguientes funciones:  
 a. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal (...).  
 b. Aplicar las sanciones que correspondan según el reglamento”.

<sup>23</sup> Publicado el 29 de setiembre de 2015.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 207° Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el reglamento**  
 207.1 Son Infracciones leves las siguientes:  
 (...)  
 b) Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o formas establecidas en el reglamento y las normas complementarias.  
 (...)”

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008.

<sup>26</sup> Establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1085.

<sup>27</sup> **Decreto Legislativo N° 1085.**  
**Funciones de OSINFOR**  
**“Artículo 3°.- De las Funciones** El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:  
 (...)”  
 3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  
 (...)”





42. En ese sentido, de acuerdo a la normatividad detallada previamente, se confirma la competencia de OSINFOR, para iniciar procedimientos administrativos y aplicar las sanciones detalladas en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, no obstante, resulta pertinente analizar lo argumentado por el administrado, referente a que el numeral 26.1.1. de la cláusula vigésimo sexta del Contrato de Concesión impide que OSINFOR pueda iniciar un procedimiento por infracción en su contra<sup>28</sup>.
43. De la revisión del numeral 26.1.1. de la cláusula vigésimo sexta del Contrato de Concesión (fs. 266) se observa que se autorizó a OSINFOR a aplicar al concesionario las sanciones de las infracciones previstas en los incisos b), c), d), h), i), k), o), m), r), u), v), del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en dicho literal no figura la infracción l)<sup>29</sup>, no obstante, a ello debe tenerse en cuenta que a pesar de no figurar dicha infracción en la numeral 26.1.1. de la cláusula vigésimo sexta del Contrato de Concesión, esto no impide que OSINFOR se encuentre imposibilitado de iniciar y sancionar por dicha infracción al administrado por normas tipificadoras contenidas en el marco regulatorio forestal, como se detalla a continuación.
44. Para el presente procedimiento, se debe tener en cuenta que el artículo 23°, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, precisa que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión<sup>30</sup>.
45. De la norma mencionada, se desprende que el aprovechamiento de recursos naturales se realiza a través de un título habilitante otorgado por el Estado, es decir, puede realizarse a través de una concesión, autorización, permiso, licencia o bajo otra modalidad.
46. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el aprovechamiento forestal otorgado al administrado se realizó a través de un Contrato de Concesión, ello no implica que las

28

**Constitución Política del Perú.**

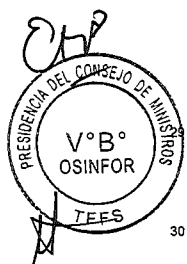
"**Artículo 62°.**- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue derogado por la Ley N° 29763 y en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI en el inciso b) numeral 207.1 del artículo 207°, detalla la infracción tipificada al administrado.

30

**Ley N° 26821.**

"**Artículo 23°.**- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"



obligaciones del concesionario sean únicamente las contenidas en el numeral 26.1.1. de la cláusula vigésimo sexta de dicho contrato, toda vez que el administrado al firmar el contrato de concesión se obliga a cumplir con todas las obligaciones generadas en el mismo Contrato de Concesión, como ha sucedido en el presente caso.

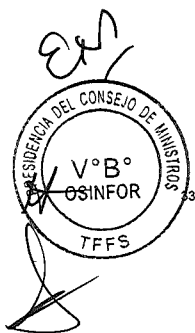
47. Por lo que, resulta pertinente señalar que cuando el señor Bicerra suscribió el Contrato de Concesión, se encontraba vigente la Ley N° 27308<sup>31</sup>, la misma que ya establecía obligaciones a todo concesionario, cuyo incumplimiento conllevarían a la comisión de las infracciones previstas en el marco regulatorio forestal, sin embargo posteriormente mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se derogó la Ley N° 27308.
48. Al respecto, en el numeral 16.1 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Concesión (fs. 259), se determina que son obligaciones del concesionario las señaladas en el artículo 88° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>32</sup>, cabe mencionar que en la actualidad las obligaciones del concesionario figura en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>33</sup>, reglamento de la Ley N° 29763.
49. Una de estas obligaciones, es la contenida en el inciso e) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el concesionario está obligado a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el artículo 350° del presente Reglamento<sup>34</sup>, dicho artículo precisa que los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA, el informe de ejecución del POA correspondiente.

<sup>31</sup> Resulta preciso señalar que la Ley N° 27308 fue derogada por la actual Ley N° 29763-Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**  
Artículo 88° Obligaciones del concesionario  
"En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:  
(...)  
e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350° del presente Reglamento;  
(...)"

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes**  
43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:  
(...)  
b. Presentar el informe sobre la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 66.  
(...)"

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**  
Artículo 350° Informes anuales  
Los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA, el informe de ejecución del Plan Operativo Anual - POA correspondiente.





50. Esta obligación en la actualidad se encuentra detallado en el inciso b) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>35</sup>, que determina que es obligación de los titulares de títulos habilitantes el presentar el informe sobre la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 66°, dicho artículo detalla que el informe de ejecución anual deberá ser presentado ante la ARFFS<sup>36</sup> y el OSINFOR dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de culminado el año operativo<sup>37</sup>, situación que no ha sucedido en el presente caso, configurándose así, la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
51. De otro lado, respecto a lo argumentado por el administrado, al referirse que se han usurpado funciones del Gobierno Regional de Loreto y de que se ha modificado unilateralmente el contrato de concesión, de la revisión de todos los actuados en el presente procedimiento, este Tribunal considera que OSINFOR ha cumplido su función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos; igualmente, ha ejercido su potestad sancionadora dentro del ámbito de su competencia<sup>38</sup>, sin haber usurpado ninguna función del gobierno regional y menos

<sup>35</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes**  
43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:  
(...)  
b. Presentar el informe sobre la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 66.  
(...)"

<sup>36</sup> Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

<sup>37</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**Artículo 66.- Informe de ejecución forestal**  
El informe de ejecución forestal tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS y al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de culminado el año operativo; es suscrito por el titular del título habilitante y el regente, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.  
Los informes de ejecución se clasifican en:  
a. Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo sobre la base del plan de manejo aprobado.  
(...)

<sup>38</sup> **Decreto Legislativo N° 1085.**  
**Funciones de OSINFOR**  
"Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:  
3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque. El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.  
(...)"



aún a variado el Contrato de Concesión, como erróneamente lo pretende el administrado en su escrito de apelación.

52. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
53. Respecto a lo argumentado por el concesionario en su escrito de apelación, referente a que "(...) OSINFOR sanciona el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, éstos no están referidos a cualquier incumplimiento sino sólo aquellos que contravienen el manejo sostenible. El no haber presentado un informe de ejecución final no contraviene el manejo sostenible en el aprovechamiento del recurso forestal. Este documento debe ser presentado por el concesionario ante el Gobierno Regional y sería éste el ente responsable de exigir su presentación (...)"><sup>39</sup>".
54. Resulta pertinente precisar que el numeral 26.1.5. de la cláusula vigésimo sexta del Contrato de Concesión (fs. 266), determina que OSINFOR podrá aplicar al concesionario sanciones en caso incurra en cualquier incumplimiento de las obligaciones del concesionario establecidas en el Plan General de Manejo Forestal, como en los Planes Operativos Anuales.
55. El incumplimiento del administrado fue generado por no presentar el informe de ejecución del POA X de la zafra 2013-2014, dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 66° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>40</sup>; es decir, la infracción se configuró al haberse detectado un incumplimiento de las obligaciones del concesionario, si bien es cierto dicha infracción no contraviene el manejo sostenible en el aprovechamiento del recurso forestal, esta inacción por parte del administrado generó un incumplimiento en las obligaciones del mismo.
56. En la misma línea, se debe tener en cuenta lo detallado en el artículo 66° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que determinó que los concesionarios están obligados a presentar anualmente al ARFFS como al OSINFOR el informe de

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  
(...)"

<sup>39</sup> Foja 364.

<sup>40</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**Artículo 66.- Informe de ejecución forestal**

El informe de ejecución forestal tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS y al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de culminado el año operativo; es suscrito por el titular del título habilitante y el regente, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.

Los informes de ejecución se clasifican en:

- a) Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo sobre la base del plan de manejo aprobado.  
(...)





ejecución del POA correspondiente, no como equivocadamente lo argumentó el administrado al mencionar que solo se debe ser presentado el informe de ejecución al Gobierno Regional y no al OSINFOR; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**Corresponde determinar la acreditación de la infracción**

57. Ahora bien, habiéndose determinado la responsabilidad del titular del derecho de aprovechamiento forestal en el presente PAU, resulta pertinente indicar que la conducta infractora imputada al señor Bicerra se encuentra sustentada en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 17 y 18 de noviembre de 2015, tal como se observa a continuación:

**“8. ANÁLISIS<sup>41</sup>**  
(...)

**8.1 Información documentaria**  
**a) Informe de ejecución del POA X**

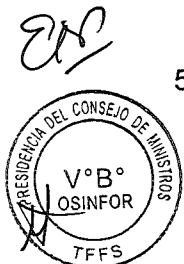
*A la fecha de supervisión, el concesionario, no presentó el informe de ejecución del POA X, correspondiente a la zafra 2013-2014 conforme a lo establecido en el artículo 350° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.*

**9. CONCLUSIONES<sup>42</sup>**  
(...)

*9.1. El concesionario Joe Luis Bicerra Reátegui, no cumplió con presentar el informe anual de actividades correspondiente al POA X, objeto de supervisión. (...).”*

58. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que durante la supervisión forestal realizada del 17 y 18 de noviembre de 2015, el recurrente incumplió con las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento forestal. Dicha conducta se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

59. Teniendo en cuenta que la infracción imputada al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su



<sup>41</sup> Foja 4 reverso.

<sup>42</sup> Foja 6 reverso.

finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>43</sup>.

60. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”<sup>44</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
61. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>45</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)”<sup>46</sup>.

43 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03

**DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**1. Definiciones:**

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

44 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

45 Ley N° 27444.

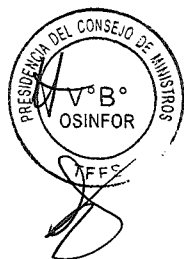
“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

46 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.







62. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>47</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
63. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- la conducta infractora imputada al señor Bicerra se encuentra debidamente acreditada, siendo que al no presentar el informe de ejecución correspondiente al POA X de la zafra 2013-2014 incumplió las obligaciones del concesionario establecidas en los Planes Operativos Anuales, siendo que, a mayor abundamiento, contra dicha conclusión el recurrente no aportó medio de prueba que contradiga la afirmación de la autoridad supervisora.
64. De lo expuesto, se colige que la conducta imputada al recurrente ha sido acreditada sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

<sup>47</sup> Ley N° 27444.  
"Artículo 162°.- Carga de la prueba  
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

**Artículo 1°.- ENMENDAR** el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS, respecto de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, bajo los fundamentos expuestos en la cuestión previa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Joe Luis Bicerra Reátegui, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 560 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-206-04, contra la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 284-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Joe Luis Bicerra Reátegui con una amonestación, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

**Artículo 4°.- Notificar** la presente Resolución al señor Joe Luis Bicerra Reátegui, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.


**Artículo 5°.- Remitir** el Expediente Administrativo N° 030-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

  
**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**